



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se surtió el escaneo de todos los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Conforme la certificación de la Registraduría Civil, anexa al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza:“(…)Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”

Dicho lo anterior, se procede a resolver lo que sigue,

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 2 de septiembre de 2021, que confirmó el numeral cuarto del Auto proferido el 6 de noviembre de 2019 dentro del asunto de la referencia. (C. Tribunal Superior; Exp. Digital. PDF “05AutoConfirmaAuto).

2. Se observa que a través de escrito que obra a PDF 15.1 del expediente digital, la abogada Carolina Gómez Rojas (a quien se reconocerá personería en este auto) allega i) poder otorgado por la demandada CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H., ii) contrato de transacción celebrado directamente entre demandante y demandado (Fol. 4-7 del PDF 15.1) con la finalidad de que sea terminado el presente proceso.

Partiremos trayendo a colación que corresponde al despacho analizar el negocio jurídico presentado para su aceptación, pues de conformidad con las previsiones del artículo 312 del CGP, la aceptación de la transacción tiene lugar cuando se ajuste a derecho sustancial.

Y, puestos en esa tarea, el despacho inicia por precisar que el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, y a su turno, el artículo 2470 *ibidem*, señala que *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Viene entonces a ser uno de los elementos o presupuestos de la transacción que la controversia sobre la cual versa sea susceptible de ser transada, y de lo cual se desprende, que es indispensable que las partes puedan disponer de los asuntos o derechos sobre los que recae el acuerdo transaccional, pues solamente se podrá transigir sobre aquello de lo que es factible disponer.

Y frente a este punto específico, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha mantenido unánime para sostener que la impugnación – nulidad o pérdida de efectos – de las decisiones de una asamblea de propietarios, asamblea de accionistas o junta de socios, es una materia no susceptible de conciliación, por ende, tampoco transigible a la luz del artículo 19 de la ley 640 de 2001, pues corresponde a un asunto sobre el que las partes no tienen el poder de disposición, siendo que escapa a la voluntad de estas por estar comprometido el orden público,

ya que la finalidad de este proceso es determinar la legalidad de dichas decisiones, es decir, si se ajustó o no a las leyes que rigen el tema – L. 675 de 2001 para este caso concreto y estatutos respectivos.

Es esta, en resumidas palabras, la postura asumida por la máxima autoridad de la Jurisdicción Ordinaria, desde el año 2007 hasta el 2019¹, incluida entre ellas, una decisión del año 2013, que revocó la decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que había confirmado la decisión de exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, emitida por este despacho en aquella época, y dejando por establecido que este asunto no es transigible al no estar bajo la disposición de las partes. En esta providencia se dijo:

“las impugnaciones de la asamblea en la cual se pretende la nulidad de alguna de las decisiones o de todas, como en el caso especial... en la que se cuestiona la legalidad de las decisiones no son objeto de conciliación así se tramite por el procedimiento ordinario, puesto que aquí se ventila es, si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y de la ley. En conclusión el tema objeto de estudio no era susceptible de la figura mencionada (conciliación) por cuanto no se enmarcaba dentro de los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001

*(...) La Sala se ocupó de un caso en el que se pretendió interrumpir el ‘término de caducidad de la impugnación de las actas de asamblea con el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho y, en esa ocasión se expuso que dicho trámite: “... no surtió los efectos suspensivos alegados, debido a que estos sólo se predicen de los asuntos transigibles, y el presente versa sobre una controversia o discusión que se ha privado de la disposición de los particulares, por voluntad del legislador, dada la trascendencia que para el orden público reviste, cuestión reafirmada en los fallos C-373 de 2008 y C-014 de 2010, emanados de la Corte Constitucional ”*²

En providencia del año 2015, señaló:

“la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión” ello constituye ***“cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventilados directamente en el marco de un proceso judicial.”***³

Y en esta jurisprudencia, además, precisó que la impugnación de decisiones es un aspecto no conciliable así se trate de actas de asamblea de copropietarios de un conjunto residencial o de sociedades. Finalmente, en 2019, se reiteró dicha postura, en la sentencia citada en el pie de página previo. Igualmente, como se refirió en la cita arriba transcrita, la postura ha sido sostenida en algunas decisiones constitucionales.

Ahora bien, claramente la jurisprudencia citada viene al tema, como se dijo, porque solamente son susceptible de ser conciliados aquellos asuntos sobre los que se puede transar, y como se dijo, se puede transar sobre lo que se puede disponer y sobre lo que se pueda ceder.

Y como los efectos derivado de la transacción, “ ***(...) no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias: 9 de noviembre de 2007, expediente 00270-01 / 9 de agosto de 2012 expediente 01636-00 / 22 de abril de 2013 expediente 11001-02-03-000-2013-00796-00 / 18 de diciembre de 2013 expediente 11001-02-03-000-2013-02929-00 / 12 de marzo de 2015 expediente 11001-22-03-000-2015-00020-01 / 14 de enero de 2019 radicación 11001-02-03-000-2018-03964-00 y Auto de 2 de mayo de 2018 expediente 11001-02-03-000-2018-00256-00 /

² CSJ, S Casación Civil. Exp. 1100102030002013-02929-00 fecha 18 de diciembre de 2013.

³ CSJ, STC 2673-2015. Rad.: 2015-00020-01 fecha 12 de Marzo de 2015.

jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer...”⁴, es indispensable el análisis aquí realizado.

Por todo lo dicho, de conformidad con el artículo 312, inciso 3º del estatuto procesal, que ordena aceptar la transacción solamente si está se ajusta a derecho sustancial, debiendo analizar la legalidad y procedencia de esta, **se advierte que la allegada a este asunto no puede ser aceptada**, por lo cual, no es posible que el negocio surta los efectos solicitados de terminación del presente asunto.

3. Acorde con la documentación que antecede, **se reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLINA GÓMEZ ROJAS**, como apoderada judicial del extremo pasivo CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H., en la forma y en el término del poder conferido (Expediente Digital. Cuaderno Principal. PDF 15.1 MEMORIAL)

4. Del memorial de renuncia allegado a PDF 13.1. MEMORIAL, suscrito por la abogada ANGELA MARÍA RODRIGUEZ HERRERA, baste referir que la togada no fungía como apoderada para el caso, con todo obsérvese que aquí se ha reconocido personería a apoderada de dicha parte, conforme se lee numeral anterior.

5. Frente al poder allegado por el demandante, se tiene que **no hay lugar a reconocer personería a la abogada Faisury Cardozo Vargas**, ello al no cumplir con aquel lineamiento determinado en nuestro estatuto procesal o en su defecto en lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la referida normatividad permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, únicamente, cuando este se otorgue a **través de mensaje de datos**, pues es de donde deviene la presunción de autenticidad para reemplazar la presentación personal, lo cual no fue acreditado por el extremo demandante y el memorial poder allegado a PDF 10., es adjunto como un documento escaneado, sin que se haya allegado el seguimiento de otorgamiento del respectivo poder o su presentación personal (artículo 74 del CGP).

Por lo cual, deberá acreditarse que el poder otorgado al profesional en derecho fue otorgado a través de mensaje de datos por los demandantes o con la debida presentación personal.

6. Obsérvese que el demandado CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H., fue notificado personalmente del presente asunto, de conformidad con las previsiones del decreto 806 de 2020, guardando silencio en el término de traslado, conforme la constancia secretarial que obra en el pdf. 11 del expediente.

Una vez transcurrido el término de ejecutoría, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
M / AU

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b486cea632d3ac8e4fd14afa6576f405afdf502eb5a6dd94db11b144241523c9**
Documento generado en 29/03/2022 08:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CSJ. CS. Sentencia de 14 de diciembre de 1954.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013153004-2021-00160-00
Demandante: Transportes y Servicios La Primavera
Demandado: Germán Andrés García - Otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

A secretaria el presente expediente en tanto no es el momento procesal para hacer pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición y el escrito de excepciones presentados por la parte demandada, Dr. Germán Andrés García, por intermedio de su apoderada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP que reza: *“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**”*

Una vez sean notificados todos los demandados y transcurra el respectivo término, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M/C.P

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba47e9533c3a9cb7379069527ccc3fcada659af4ac0d178178894b2f4e00dfd5**

Documento generado en 29/03/2022 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013153004-2021-00160-00
Demandante: Transportes y Servicios La Primavera
Demandado: Germán Andrés García – Otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

El demandado Germán Andrés García, a través de su abogada Sandra Lirley Amaya Pedraza, (se adjunta poder por parte del demandado a quien en esta providencia se le reconocerá personería), solicitó: *“levantamiento de medidas cautelares por ser excesivas con respecto al valor de (\$429.782.110) establecido en mandamiento de pago emitido por su señoría”* proponiendo que se dejen las medidas de embargo registradas sobre los bienes inmuebles y levantar aquéllas que pesan sobre cuentas bancarias y derechos pecuniarios del Consorcio Vial Vichada 2018.¹

Para fundamentar tal solicitud cita el artículo 599 del CGP y manifiesta que con la materialización de la medida cautelar de embargo frente a los bienes inmuebles denominados El Rubí (propiedad de Wilmer Pastrana Arizmendi en el 25%) y el previo Villa Daniela (propiedad de Wilmer Pastrana Arizmendi), avaluados catastralmente en COP \$1.039.065.000 y COP \$24.798.000, la obligación se encuentra respaldada, en tanto, entre ambos el valor catastral incrementado en un 50% asciende a \$426.796.375.

Para resolver, lo primero que debe señalar el despacho es que a luz del artículo 599 del CGP, las medidas cautelares se limitan al doblo del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas, y no solamente al valor de las pretensiones, como parece sugerirlo la peticionaria; de igual manera, el numeral 3 del artículo 593 *Ibídem*, establece que en lo correspondiente a los embargos de cuentas la medida se limita no al doble pero sí al 50% más. Por lo cual, ni siquiera es acertada el análisis que hace respecto del límite hasta por el cual se pueden decretar las medidas cautelares.

¹ Consorcio Vial Vichada 2018, conformado por GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA, WILMER PASTRANA ARISMENDY y MARÍA EDITH MORENO QUIROGA.

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 500013153004-2021-00160-00
Demandante: Transportes y Servicios La Primavera
Demandado: Germán Andrés García – Otros

Ahora bien, de cara a la solicitud de levantamiento cautelar que eleva, debe ponerse de presente que aquélla no enmarca dentro de las causales de levantamiento de embargos y secuestros del artículo 597 del C.G.P., eventos taxativos, por ende, los únicos por los cual sería procedente solicitud en tal sentido.

Y, finalmente, de llegar a tratarse la presente de una petición de reducción de embargo, baste mencionar que no se cumplen los requisitos del artículo 600 del CGP, en tanto dicha petición solamente tiene lugar una vez consumados los embargos y secuestros, y bajo los demás presupuestos de dicha norma, lo cual no ocurre en este asunto, ya que de la revisión del expediente no se encuentra acreditada la materialización de embargo de bienes inmuebles (al no evidenciarse prueba del registro efectivo de la medida), por ende, tampoco se ha consumado su secuestro, como tampoco se han consumado el resto de medidas cautelares ordenadas.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud aquí analizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez
M/AU Cuad. Med

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e61e44661a3d66d0298c48127cf5e20acbf72d2e4dfbfd69a645b7feb52bf5**
Documento generado en 29/03/2022 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>